



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 03 AGO 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, la Sra. [REDACTED], Presidente del Directorio de [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] Provincia Santa Fe, consulta bajo el procedimiento de "Consulta Vinculante" (establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal - t.o. 2014 y modificatorias) si resultan procedentes las retenciones que le efectúa la firma [REDACTED]

Que plantea que efectúa ventas de mercaderías a la referida firma que son entregadas en domicilios de la precitada empresa sitios en distintas provincias, los cuales se especifican en las facturas de venta correspondientes, teniendo como destino final la jurisdicción en la que se produce la entrega;

Que destaca que determinadas compras de mercaderías realizadas por [REDACTED] son entregadas o puestas a disposición fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe; no obstante -sigue- su cliente práctica las retenciones que calcula sobre el total de lo facturado, independientemente del destino final de la mercadería;

Que concretamente consulta que si resultan procedentes las retenciones cuando el destino final de las mercaderías vendidas a [REDACTED] es una jurisdicción distinta a Santa Fe;

Que al respecto, considera que, de acuerdo a las disposiciones de la API, las retenciones surgen de aplicar la alícuota del 0,7% sobre el total de los pagos ceñidos exclusivamente a las ventas de los productos entregados en Santa Fe o que, habiendo sido entregados fuera de esta jurisdicción, son remitidos por la compradora a esta provincia como destino final;

Que señala por último que [REDACTED] desconoce el criterio antes expuesto y practica retenciones sobre el total de ventas (incluyendo las entregadas en otras provincias);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 29 la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, mientras que a fs. 47/47 se expide mediante Informe N° [REDACTED];

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General 15/1997 (según texto ordenado aprobado por Resolución General 18/2014 y sus modificaciones) que establece lo siguiente: "La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes



del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral."

Que como puede advertirse, se establece -en la propia normativa antes citada- como principio general que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7% sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, conforme a los numerosos antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, no responde estrictamente al lugar físico de entrega de las mercaderías, es decir al lugar donde el vendedor se desprende de ellas, sino que toma importancia el lugar geográfico de donde provienen los ingresos; en todo caso, lo más apropiado, es considerar el "*destino final de las mismas*", que habitualmente es el domicilio del adquirente; el domicilio consignado en los remitos o facturas que así lo denotan;

Que cabe agregar al respecto que si la entrega de los bienes se produce en centros de distribución o depósitos de adquirentes, sitios en extraña jurisdicción y, desde allí, son remitidas a sucursales o depósitos del aludido comprador, ubicadas en esta Provincia, corresponde asignar los ingresos del vendedor a Santa Fe, por representar el destino final de los bienes, por cuanto revela el lugar de donde provienen los ingresos;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del C.M; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general, que la atribución interjurisdiccional de los ingresos al domicilio del adquirente, provenientes de las operaciones a que hace referencia el párrafo final del artículo 1° del Convenio Multilateral y el artículo 1° de la Resolución General (C.A.) 83/2002, en consonancia con lo estatuido en el inciso b) del artículo 2° del precitado acuerdo interprovincial, se efectuará con arreglo a los criterios que la propia disposición establece;



RESOLUCION N° 089 / 18 IND

Que consecuentemente con lo antes expuesto, [REDACTED] en el carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá practicarle las retenciones a la consultante [REDACTED] únicamente por las operaciones cuyos ingresos brutos deban atribuirse a Santa Fe, por configurar esta jurisdicción el destino final de los bienes; cuando no fuera posible establecer el destino final, se atenderá al orden de prelación que indica la propia Resolución General (C.A.) 14/2017;

Que por último, debemos señalar que el sujeto pasible de las retenciones - en este caso particular el vendedor [REDACTED] [REDACTED] deberá exteriorizar la operatoria en el pertinente Formulario F1276 web (artículo 27 Resolución General 15/97 y sus modificatorias), sin perjuicio del conocimiento de la realidad de la compraventa y conocimiento del destino final de los bienes adquiridos por parte del comprador - [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de agente de retención;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se pronunció mediante Dictamen N° [REDACTED] de fs. 50/51;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, Sra. [REDACTED] Presidente del Directorio de [REDACTED] CUIT N° [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] Provincia Santa Fe, que [REDACTED] en carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá actuar como tal y practicarle retenciones únicamente por las operaciones cuyos ingresos brutos deban atribuirse a Santa Fe, por configurar esta jurisdicción el destino final de los bienes y cuando no fuera posible establecer el destino final, se atenderá al orden de prelación que indica la propia Resolución General (C.A.) 14/2017, de conformidad con los considerandos precedentes.

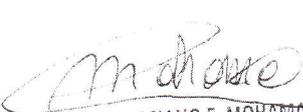
Que asimismo deberá exteriorizar la operatoria en el pertinente Formulario F1276 web (artículo 27 Resolución General 15/97 y sus modificatorias), sin perjuicio del conocimiento de la realidad de la compraventa y conocimiento del destino final de los bienes adquiridos por parte del comprador [REDACTED] en su carácter de agente de retención.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos